

Bogotá D.C., 6 de diciembre 2022

Presidente

Katherine Miranda Peña Presidente Comisión Tercera Cámara de Representantes Ciudad

Referencia: Informe de ponencia POSITIVA para segundo debate del proyecto de Ley No. 092 de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 2071 DE 2020 Y SE ADICIONAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LOS ACUERDOS DE RECUPERACIÓN, SANEAMIENTO DE CARTERA AGROPECUARIA, LAS MEDIDAS DE ALIVIO ESPECIAL A DEUDORES DEL FONDO DE SOLIDARIDAD AGROPECUARIO Y DEL PROGRAMA NACIONAL DE REACTIVACIÓN AGROPECUARIA Y OTROS TIPOS DE DEUDORES DEL SECTOR AGROPECUARIO"

Respetada Señora presidente.

En cumplimiento a la honrosa designación que nos ha realizado la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5º de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia POSITIVA para segundo debate del proyecto de Ley No. 092 de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 2071 DE 2020 Y SE ADICIONAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LOS ACUERDOS DE RECUPERACIÓN, SANEAMIENTO DE CARTERA AGROPECUARIA, LAS MEDIDAS DE ALIVIO ESPECIAL A DEUDORES DEL FONDO DE SOLIDARIDAD AGROPECUARIO Y DEL PROGRAMA NACIONAL DE REACTIVACIÓN AGROPECUARIA Y OTROS TIPOS DE DEUDORES DEL SECTOR AGROPECUARIO"

De los Congresistas,

Carlos Alberto Carreño Marín

Representante a la Cámara-Partido Comunes

Coordinador Ponente

Etna Tamara Argote Calderón

Representante a la Cámara-

Pacto Histórico

Ponente

Wadith Alberto Manzur Imbett

Representante a la Cámara-

Partido Conservador

Ponente



1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

La presente iniciativa fue radicada el 02 de agosto de 2022 por los Honorables Senadores y Representantes a la Cámara del Partido Comunes: H.S. Julián Gallo Cubillos , H.S. Pablo Catatumbo Torres Victoria , H.S. Sandra Ramírez Lobo , H.S. Omar de Jesús Restrepo Correa , H.S. Imelda Daza Cotes H.R. Carlos Alberto Carreño Marín , H.R. Luis Alberto Albán Urbano , H.R. Jairo Reinaldo Cala Suárez , H.R. Pedro Baracutao García Ospina , H.R. Germán José Gómez López.

Fue designado como Coordinador Ponente el Honorable Representante Carlos Alberto Carreño Marín y como Ponentes los honorables Representantes Etna Tamara Argote Calderón y Wadith Alberto Manzur Imbett de acuerdo a la comunicación enviada por la Secretaría General de la Comisión Tercera Constitucional permanente de Cámara de Representantes el 06 de septiembre de 2022.

2. INFORME DE PONENCIA

A continuación, se presenta PONENCIA POSITIVA para segundo debate del Proyecto de Ley No. 092 de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 2071 DE 2020 Y SE ADICIONAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LOS ACUERDOS DE RECUPERACIÓN, SANEAMIENTO DE CARTERA AGROPECUARIA, LAS MEDIDAS DE ALIVIO ESPECIAL A DEUDORES DEL FONDO DE SOLIDARIDAD AGROPECUARIO Y DEL PROGRAMA NACIONAL DE REACTIVACIÓN AGROPECUARIA Y OTROS TIPOS DE DEUDORES DEL SECTOR AGROPECUARIO".

3. . SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto favorecer las condiciones de acceso a los beneficios de condonación de intereses y de mora, quitas de capital¹, así como otros conceptos dados en la ley 2071 de 2020 y decretos reglamentarios 596 y 1730 de 2021 en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario de carteras en condiciones FINAGRO con garantías FAG pagadas y no pagadas como también carteras con garantías reales de la deudas castigadas y no castigadas, vencidas y no vencidas.

¹ Es una reducción de la deuda pendiente que implica que el importe de las nuevas cuotas sea inferior al original.



4. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

4.1. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN.

La ley 2071 fue expedida en el año 2020 en el marco de la pandemia para adoptar medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales.

El sector agropecuario colombiano está compuesto por las actividades de producción primaria como lo son la agrícola, pecuaria, forestal, pesquera y acuícola. Según el DANE para el año 2021 el sector tuvo un crecimiento del 2.4% frente a un 2.8% del año anterior.

Sin embargo, a pesar de ser uno de los sectores más importantes de la economía nacional, no cuenta con el apoyo suficiente por parte del Gobierno Nacional en materia de subsidios y la crisis de la pandemia, sumada a la guerra entre Ucrania y Rusia han afectado de manera negativa el desarrollo del sector. Es así, que, según reportes del DANE, los insumos necesarios para el agro presentaron incrementos de precio en más del 50% de sus productos.

La categoría más afectada en este grupo fue la de los herbicidas, ya que más de 70% de sus insumos aumentaron sus precios. Del total de ese tipo de insumos, 41,37% presentaron incrementos de hasta 5%, mientras que 28% tuvieron variaciones de entre 5% y 10%, y en el restante 30,61% el aumento fue de más de 10%. (Vargas, 2022).

La siguiente propuesta, busca hacer unas modificaciones a la ley 2071 de 2020 y generar acuerdos de recuperación de cartera agropecuaria, estableciendo las medidas de alivio especial para los pequeños y medianos deudores del sector agropecuario.

4.2. MARCO LEGAL

En el artículo 64 de la Carta Política del 91, se busca, "promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de (...) vivienda, seguridad social, (...) crédito, (...) comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos", los habitantes rurales han sorteado multiplicidad de dificultades para lograr la titulación de los predios que han habitado, y así, procurar la desconcentración de la tierra y acceder a créditos para explotarla.



5. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

La actividad económica en el campo comprende una serie de elementos que no solo están sujetos a la disponibilidad y productividad del suelo frente al tipo de bien o producto agropecuario en explotación.

La condición cíclica que caracteriza todos los niveles de actividad, representa el marco de trabajo que esquematiza las probabilidades de acceso que puede tener el sector en los diferentes mercados de los cuales depende directamente su actividad, pero, asimismo, de la ascendencia y reciprocidad que pueda tener en otros frentes, entre los que se cuenta la estructura de apoyo, financiación y fondeo del sector. (Gutiérrez Ossa, 2022)

Es posible que gran parte de las dificultades que presenta el sector al acceso de financiación estén relacionadas en el desconocimiento que se tiene de manera profunda de lo que implica obtener recursos para un sector que está más expuesto a las oscilaciones de los mercados, las condiciones climáticas, entre otros.

El comportamiento cíclico de la actividad productiva del sector agropecuario y su constancia en términos de la proyección a corto plazo y de mediano alcance, puede ir en contra de cualquier expectativa de incubación de recursos provenientes del sector financiero en un lapso mucho más prolongado. La perentoriedad relacionada con la correspondencia entre la actividad productiva como tal y los influjos de dinero que esta exige, y se esperan alcanzar, desvirtúa cualquier interés de focalizar recursos en un plazo de mayor auge, por cuanto estas son actividades que requieren afanar contra el tiempo, y no pueden estar exhortadas a producir bajo directrices financieras de largo trecho. (Gutiérrez Ossa, 2022).

Cifras del Censo Nacional Agropecuario indican que en Colombia hay 2,7 millones de productores, de los cuales poco más de 725.000 residen en el área rural dispersa. En la actualidad, 930.180 personas (9%) del total de deudores del sistema— cuentan con al menos un crédito bancario para desarrollar actividades agropecuarias, según la Superintendencia Financiera.

El mapa crediticio del agro, trazado por el órgano de vigilancia del sistema financiero, revela que quienes se dedican a la explotación mixta (agrícola y pecuaria) no son los más colgados con sus deudas, pese a que sí son los más endeudados, con una cartera total de 5,83 billones de pesos. (García, 2020)

La realidad que aqueja a los campesinos una vez acceden a créditos para ser destinados a la actividad agrícola, es desoladora, debido a que, un alto porcentaje de los beneficiarios crediticios no logra cumplir periódicamente con sus obligaciones y se ven sometidos a



procesos prejudiciales de cobro de cartera, y en el peor de los casos a procesos ejecutivos en los que finalmente pierden los predios a los que con tanto esfuerzo accedieron.

El sector agropecuario nacional, de la mano con el gobierno, debe generar una política nacional de revisión frente a las condiciones bancarias, crediticias y financieras del mismo, dado que es un impulso para la actividad productiva y el empleo en el país.

El número de deudores que comprende el sector reportado por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera les debía a estas unos 19,1 billones de pesos, lo que representa apenas el 3.9% del universo total de recursos que tienen colocados en el mercado.

Y si bien el crédito irrigado a este renglón de la producción es uno de los más bajos si se compara con los montos entregados a las empresas, a los consumidores, a quienes adquieren vivienda y a los microempresarios, las deudas vencidas, como proporción de la cartera, están entre las más altas. (García, 2020).

Finalmente, de las 36 actividades agrícolas, 10 representan el 89.3% de los deudores, el 88.6 % de las operaciones activas de crédito y el 82.6 % del saldo de cartera. En su orden por saldo, estas actividades son explotación mixta (30.5% del total), cría de ganado bovino y bufalino (14.1%), cría de aves de corral (8.4%) y cultivo de café (6.3 %), entre las de mayor cuota.

6. CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

El campesinado ha sido históricamente una de las principales víctimas de la crisis del campo, y en el caso bajo análisis, debido a las dificultades para explotar la tierra, el alto precio de los insumos agropecuarios y la falta de vías terciarias para conducir sus productos a las cabeceras municipales, hace que la adquisición de capital para atender sus obligaciones crediticias sea un desafío alto, lo que los conduce a situaciones de difícil manejo y absoluta desprotección.

Aunado a ello, una de las muchas dificultades es la falta de productos crediticios que se ajusten a las verdaderas necesidades del campesinado, el alto costo y el difícil acceso a los recursos de la banca son parte de los problemas que enfrentan para financiar sus cosechas, esto los obliga, la mayoría de las veces, a acudir a los préstamos informales como el 'gota a gota' o 'pagadiario', con los riesgos que esto supone para su actividad, afectando por supuesto su calidad de vida. Además de la baja inclusión financiera en las zonas rurales y rurales dispersas que oscila entre el 20% y el 30%.

El mapa crediticio del agro, según la Superintendencia Financiera, muestra que quienes se dedican a la explotación mixta (agrícola y pecuaria) no son los más atrasados con sus



deudas, pese a que sí son los más endeudados, con una cartera total de \$5,83 billones de pesos.

Los préstamos más atrasados, como proporción de la deuda total, corren por cuenta de quienes están en actividades de apoyo a la agricultura (14%). Los siguen otras actividades (12.1 %), la cría de ganado bovino y bufalino (11%), los cultivadores de frutas tropicales (10.9%) y los caficultores (9.7 %).

Es por esto, que se deben buscar medidas que apoyen el desarrollo y la productividad del campo, tramitando en el legislativo leyes que permitan el acceso de los pequeños y medianos productores al crédito formal y el impulso de la inclusión financiera de manera diferenciada, como una medida que le permita al campesinado dignificar su actividad y contribuya al desarrollo del campo colombiano como un sector fundamental para la economía del país.

Por tales razones, y teniendo en cuenta que conforme a los desarrollos jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional, los campesinos y los trabajadores rurales son sujetos de especial protección constitucional, hemos desarrollado el presente proyecto de ley para solventar los problemas generados por la falta de pago de sus créditos financieros, hasta tanto se resuelvan los problemas estructurales que han generado la inobservancia de los pagos, que como se mencionó no es caprichosa, sino el resultado de una carga generada por la crisis que por años y años han tenido que soportar.

7. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto cuenta con trece (13) artículos incluyendo la vigencia. Sin modificaciones.

8. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos rendir ponencia Positiva al proyecto de Ley No. 092 de 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 2071 DE 2020 Y SE ADICIONAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LOS ACUERDOS DE RECUPERACIÓN, SANEAMIENTO DE CARTERA AGROPECUARIA, LAS MEDIDAS DE ALIVIO ESPECIAL A DEUDORES DEL FONDO DE SOLIDARIDAD AGROPECUARIO Y DEL PROGRAMA NACIONAL DE REACTIVACIÓN AGROPECUARIA Y OTROS TIPOS DE DEUDORES DEL SECTOR AGROPECUARIO" en consecuencia, solicitamos respetuosamente a la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al texto propuesto.



TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 092 DE 2022 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 2071 DE 2020 Y SE ADICIONAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LOS ACUERDOS DE RECUPERACIÓN, SANEAMIENTO DE CARTERA AGROPECUARIA, LAS MEDIDAS DE ALIVIO ESPECIAL A DEUDORES DEL FONDO DE SOLIDARIDAD AGROPECUARIO Y DEL PROGRAMA NACIONAL DE REACTIVACIÓN AGROPECUARIA Y OTROS TIPOS DE DEUDORES DEL SECTOR AGROPECUARIO".

PROYECTO DE LEY NO. 092 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 2071 DE 2020 Y SE ADICIONAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LOS ACUERDOS DE RECUPERACIÓN, SANEAMIENTO DE CARTERA AGROPECUARIA, LAS MEDIDAS DE ALIVIO ESPECIAL A DEUDORES DEL FONDO DE SOLIDARIDAD AGROPECUARIO Y DEL PROGRAMA NACIONAL DE REACTIVACIÓN AGROPECUARIA Y OTROS TIPOS DE DEUDORES DEL SECTOR AGROPECUARIO"

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto favorecer las condiciones de acceso a los beneficios de condonación de intereses y de mora, quitas de capital, así como otros conceptos dados en la ley 2071 de 2020 y decretos reglamentarios 596 y 1730 de 2021 en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario de carteras en condiciones FINAGRO con garantías FAG pagadas y no pagadas como también carteras con garantías reales de la deudas castigadas y no castigadas, vencidas y no vencidas.

Artículo 2. Modifíquese el Articulo 8 de la Ley 2071 de 2020, el cual quedará de la siguiente forma:

Artículo 8. Creación del programa de alivio a las obligaciones financieras y no financieras, a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Créase un Programa de Alivio a las Obligaciones Financieras y no Financieras otorgadas en condiciones FINAGRO por los intermediarios financieros, así como a las obligaciones agropecuarias contraídas con proveedores de insumos agropecuarios, asociaciones, agremiaciones y cooperativas, para el efecto el Gobierno Nacional reglamentará la materia.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el funcionamiento del programa con el acompañamiento de la Mesa de Concertación Nacional, cuyos beneficiarios solo podrán ser pequeños y medianos productores agropecuarios, incluidos pescadores artesanales.



Artículo 3. Modifíquese el Título 2 de la parte 17 del libro 2 del Decreto 1071 de 2015, el cual quedará así:

TÍTULO 2

ACUERDOS DE RECUPERACIÓN Y SANEAMIENTO DE CARTERA AGROPECUARIA

Artículo 2.17.2.1. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente título se aplicarán a los pequeños y medianos productores y productoras, personas naturales y jurídicas, que hayan clasificado al momento de tramitar el respectivo crédito según la normatividad del crédito agropecuario, con ocasión de lo previsto en la ley 2071 de 2020, afectados por fenómenos fitosanitarios, zoosanitarios, generadas por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos, caída severa y sostenida de ingresos y problemas de orden público, de conformidad con el artículo 12 de la ley 1731 de 2014, afectaciones fitosanitarias y zoosanitarias climáticas y en general por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor y/o productora que haya afectado a su productividad y comercialización, impidiéndoles dar cumplimiento a las mismas, para la reactivación del sector agropecuario pesquero acuícola forestal y agroindustrial.

Artículo 2.17.2.2. Acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 2071 de 2020 y con el fin de facilitar la recuperación de los pequeños y medianos productores y productoras del sector agropecuario, pesquero, acuícola forestal y agroindustrial, el Banco Agrario de Colombia S.A. y al Fondo Agropecuario de Garantías administrado por el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, recibirán pagos y celebrarán acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria sobre obligaciones que hayan entrado en mora por las razones expuestas en el artículo 2.1.7.2.1 de la presente ley y permanezcan en mora a la fecha del pago a la celebración del acuerdo, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- La cartera que presente mora superior o igual a 90 días que se encuentre castigada y cartera no castigada con mora superior o igual a 90 días cuya garantía FAG ha sido pagada y no pagada:
- a) Pequeños productores y productoras: aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 1080 días, serán beneficiarios de condonación del 80% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 1080 días, la condonación será del 50%, sobre el saldo



<u>del capital. En ambos casos incluirá la condonación total de intereses corrientes,</u> intereses moratorios y otros conceptos.

- b) Medianos productores y productoras: Aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 1080 días serán beneficiarios de condonación del 60% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 1080 días, la condonación será del 40%, sobre el saldo del capital. En ambos casos incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.
- 2. Para la cartera que presente mora inferior a 90 días cuya garantía FAG ha sido pagada y no pagada y para cartera que a la fecha de expedición de este presente proyecto no se encuentra vencida:
- a) Pequeños productores y productoras: Aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 1080 días serán beneficiarios de la condonación del 80% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 1080 días, la condonación será del 50% sobre el saldo del capital. En ambos casos se incluiría la condonación total de intereses corrientes intereses moratorios y otros conceptos.
- b) Medianos productores y productoras: Aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que contemplen el pago total de la obligación en un plazo no mayor a 1080 días serán beneficiarios de la condonación del 60% sobre el saldo del capital; para aquellos pagos o acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que superen los 1080 días, la condonación será del 40% sobre el saldo del capital. En ambos casos se incluirá la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.

Parágrafo 1. Aquellos pequeños productores y productoras del numeral uno (1) y dos (2) cuyo saldo de capital sea de hasta CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000), se aplicará el beneficio de condonación respectivo por vía administrativa y podrá extinguirse la obligación a la fecha de promulgación de la presente ley. Este beneficio incluye la condonación total de intereses corrientes, intereses moratorios y otros conceptos.

Parágrafo 2. Para la cartera de los numerales uno (1) y dos (2) se adicionará un 20% a la quinta de capital, cuando el titular de la operación de crédito beneficiario de los alivios sea una mujer rural. Independientemente de si el registro de la operación



de crédito ante FINAGRO se efectuó como mujer rural, pequeña o mediana productora.

De igual manera, los intermediarios financieros implementarán acciones de priorización en favor de la mujer rural, adultos mayores y personas con enfermedades que afecten su capacidad laboral, con el fin de garantizar eficazmente el acceso a estas medidas, haciendo que los horarios, la atención, y las actividades de divulgación sean adecuadas a sus necesidades.

Parágrafo 3. Para efectos de las negociaciones de pago de que trata este artículo, el plazo que se acuerde entre el deudor o deudora y los intermediarios financieros estarán sujetos a la capacidad de pago del deudor o deudora.

Parágrafo 4. El Banco Agrario de Colombia S.A., y FINAGRO deberá sujetarse a lo dispuesto en este artículo para expedir normatividad y políticas internas de gestión para el cumplimiento del presente decreto, así como a exigir abonos o pagos parciales, que no podrán superar el 4% del valor del capital con la quita, para formalizar los acuerdos que lleguen a celebrarse y como consecuencia suspender de inmediato los procesos judiciales que se adelanten para el cobro de las obligaciones objeto del acuerdo de pago.

Parágrafo 5. En los acuerdos de pago en los que se plasmen los beneficios o alivios establecidos en el presente título no se podrán pactar intereses durante los plazos de estos.

Parágrafo 6. Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a quienes hayan presentado solicitud de admisión o hayan sido admitidos a procesos de reorganización, liquidación o insolvencia de persona natural no comerciante de conformidad con lo establecido en la ley 1116 de 2006, ley 1564 de 2012, decreto 560 de 2020 y demás normas concordantes.

Parágrafo 7. Si el Banco Agrario de Colombia S.A., tiene a su favor garantías reales, el pequeño o mediano productor o productora podrá acceder a los beneficios o alivios sin excepción. Los alivios que conlleven condonación de capital se aplicarán independientemente del tipo de garantía real que se haya constituido.

Parágrafo 8. Para efectos de la aplicación de este artículo, entiéndase como otros conceptos los gastos de prima de seguros, comisiones, gastos judiciales y avalúas como también los honorarios de cobro pre jurídico o cobro jurídico, así como la comisión del FAG.

Parágrafo 9. Los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria descritos en este decreto deberán ser aplicables por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia como condición de línea FINAGRO o semejantes.



Parágrafo 10. Los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera que realicen los intermediarios financieros en el marco de lo dispuesto en el presente artículo le serán aplicables a FINAGRO, como administrador del fondo agropecuario de garantías FAG, conservando la proporcionalidad de los beneficios o alivios en relación con el capital y los intereses adeudados por el deudor o deudora a cada entidad.

Parágrafo 11. Para efectos del cumplimiento del artículo 9 de la ley 2071 de 2020 y en aras de que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural pueda realizar el seguimiento de manera oportuna, El Banco agrario de Colombia y FINAGRO deberán realizar un reporte mensual al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre los avances parciales de la implementación de las medidas contempladas en el presente artículo, que incluirá la información estadística de la aplicación de los beneficios o alivios, así como la información básica de los beneficiarios y beneficiarias que accedieron a las medidas.

Artículo 4. Adiciónese el capítulo (1) al título III de la parte (1) del libro 2 del decreto 1071 de 2015. Decreto único reglamentario del sector administrativo agropecuario, pesquero y Desarrollo Rural, en los siguientes términos:

"CAPÍTULO 1 MEDIDAS DE ALIVIO DEUDORES Y DEUDORAS FONSA"

Artículo. 2.1. 3.1.1. **Alivio a deudores y deudoras del FONSA**. Los deudores y deudoras del FONSA con cartera vigente, a la expedición de la presente ley podrán extinguir sus obligaciones, teniendo en cuenta las siguientes modalidades de pago:

- 1. Cancelando la diferencia entre el monto inicial de la deuda, es decir el valor pagado por FINAGRO para la cartera adquirida por el FONSA antes del 2014, o el saldo de capital registrado en FINAGRO para la cartera adquirida por él FONSA después de 2014, según sea el caso, y los abonos a capital realizados. En caso de que los abonos a capital efectuados superen el monto inicial de la deuda estas entenderá pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar el reembolso de lo pagado por encima de ese valor.
- 2. En los casos en que se realice el pago mediante una única cuota, se podrá extinguir la obligación bajo la siguiente condición:
- a) Cartera adquirida por el FONSA antes del 2014 y después del 2014: pagando el 20% del valor pagado por FINAGRO al momento de adquirir la respectiva obligación.



Parágrafo 1. El FONSA asumirá todas las costas judiciales, honorarios y valores por concepto de seguro, respecto de los deudores y deudoras que se acojan al alivio especial que se refiere este artículo.

Parágrafo 2. FINAGRO implementará acciones de priorización en favor de la mujer rural, con el fin de garantizar eficazmente el acceso de la mujer a estas medidas, haciendo que los honorarios, la atención, y las actividades de divulgación sean adecuadas a sus necesidades.

Parágrafo 3. Para efectos del cumplimiento del artículo 9 de la ley 2071 de 2020 y en aras de que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural pueda realizar el seguimiento de manera oportuna, el administrador y/o acreedor de la cartera FONSA deberá realizar un reporte mensual al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre los avances parciales de la implementación de las medidas contempladas en el presente artículo, la información estadística de la aplicación de los beneficios o alivios, así como, las bases de datos de los beneficiarios y beneficiarias.

Artículo 5. Adiciónese el título 5 de la parte 9 del libro 2 del decreto 1071 de 2015, Decreto único reglamentario del sector administrativo agropecuario, pesquero y de Desarrollo Rural, el cual quedará así:

"TÍTULO 5 MEDIDAS DE ALIVIOS DEUDORES Y DEUDORAS PRAN"

Artículo 2.9.5.1. Alivio a deudores y deudoras del PRAN para efectos de lo dispuesto en el artículo cuatro de la ley 2071 de 2020, los deudores y deudoras del Programa Nacional de Reactivación Agropecuaria y demás de qué trata el artículo uno (1) de la Ley 1504 de 2011, con cartera vigente, podrá extinguir la obligación, cancelando el valor pagado por FINAGRO al momento de adquirir la respectiva obligación, en los casos en los cuales la extinción de la obligación se realice mediante un único pago se procederá a condonar el 100% del valor pagado por FINAGRO al momento de adquirir la respectiva obligación.

Parágrafo 1. En el caso de cartera con abonos y capital cuya sumatoria supere el 20% del valor pagado por FINAGRO al momento de adquirir la respectiva obligación, ésta se entenderá cancelada en su totalidad, con la posibilidad de solicitar el reembolso de lo pagado por encima de ese valor.

Parágrafo 2. El PRAN asumirá todas las costas judiciales, honorarios y valores por concepto de seguro, causados a la expedición del presente decreto, respecto de los deudores y deudoras que se acojan al alivio especial que se refiere este artículo.

Parágrafo 3. El administrador y/o acreedor de la cartera PRAN implementará acciones de priorización en favor de la mujer rural, con el fin de garantizar



eficazmente el acceso de la mujer a estas medidas, haciendo que los honorarios, la atención, y las actividades de divulgación sean adecuadas a sus necesidades.

Parágrafo 4. Para efectos del cumplimiento del artículo 9 de la ley 2071 de 2020 y en aras de que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural pueda realizar el seguimiento de manera oportuna, el administrador y/o acreedor de la cartera PRAN deberán realizar un reporte mensual al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural sobre los avances parciales de la implementación de las medidas contempladas en el presente artículo, que incluirá las bases de datos de los beneficiarios y beneficiarias.

Artículo 6. Adiciónese los siguientes artículos al decreto 596 de 2021:

Artículo 5. Para efectos de cumplimiento de estas medidas y en aras de que todos los y las deudoras que se encuentren en esta situación puedan ser beneficiados de estos alivios, el Ministerio de Agricultura junto con el Banco Agrario de Colombia S.A., deben realizar un censo dentro de los dos (2) meses siguientes a la promulgación de la presente ley de los pequeños y medianos productores que se encuentren con carteras vigentes tanto con el Banco Agrario como con otras entidades e intermediarios financieros de carácter privado para determinar si cumplen con los criterios establecidos en la presente ley, con el fin que puedan ser beneficiarios y beneficiarias de manera oficiosa, sin que con ello requiera una solicitud directa, o un requerimiento previo para dicho fin.

Artículo 6. El Ministerio de Agricultura junto con el Banco Agrario de Colombia S.A., deben realizar un censo dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley del estado y producción de los cultivos de los pequeños y medianos productores que se encuentren con carteras vigentes tanto con el Banco Agrario como con otras entidades e intermediarios financieros de carácter privado para determinar si pueden cumplir con los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera, con el fin que puedan ser beneficiarios y beneficiarias de manera oficiosa, sin que con ello requiera una solicitud directa, o un requerimiento previo para dicho fin.

Artículo 7. Instancia para la concertación. Créese la mesa de concertación nacional que fijará las pautas para la realización del censo de los pequeños y medianos productores que se encuentren con carteras vigentes tanto con el Banco Agrario como con otras entidades financieras de carácter privado. Contará con participación y representación igualitaria del Ministerio de Agricultura, el Banco Agrario de Colombia, y de delegados (as) de las organizaciones campesinas con presencia nacional que sean destinatarios de la presente ley.

Sus funciones son:



- a) <u>Identificar a los pequeños y medianos productores que cumplan con los criterios</u> definidos para ser destinatarios de los alivios de la presente ley.
- b) <u>Identificar el estado y producción de los cultivos de los pequeños y medianos productores que cumplan con los criterios definidos.</u>
- c) <u>Acompañamiento al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en la reglamentación del funcionamiento del programa.</u>
- d) <u>Determinar a partir de ejercicios de delimitación y caracterización las zonas del país donde exista mayor número de campesinos con carteras vigentes, y en esa medida, aplicar con mayor celeridad en esas franjas los alivios a que haya lugar.</u>
- e) <u>Establecer de forma clara y sencilla la ruta para aplicar de manera oficiosa los precitados beneficios a los campesinos que cumplan con los criterios definidos.</u>
- f) Crear una estrategia de comunicación y pedagogía sobre los mencionados alivios, la cual debe ser publicitada en sucursales del Banco Agrario, Ministerio de Agricultura, Defensoría del Pueblo, Personerías Municipales, Procuraduría General de la Nación, y entidades financieras de carácter privado, con el fin de socializar la ruta para acceder a los beneficios.
- g) Realizar seguimiento de los avances en la aplicación de la presente ley.
- h) <u>Definir junto con la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario todo lo concerniente a pequeño productor agropecuario y otros tipos de productor.</u>

Artículo 7. Modifíquese el artículo 36 de la ley 16 de 1990 el cual quedará así:

"Artículo 36. Definición de pequeño productor agropecuario y otros tipos de productor. Para los fines de la presente ley, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, en coordinación con la Mesa de Concertación Nacional que señala el artículo 7 de la presente ley, definirán todo lo concerniente a pequeño productor y otros tipos de productor.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario en coordinación con la Mesa de Concertación Nacional, tendrá un término de cuatro (4) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para establecer la definición de pequeño productor agropecuario y otros tipos de productor.

Artículo 8. En el caso de créditos otorgados a través del Banco Agrario o de cualquier otra entidad o intermediario financiero, a un grupo de pequeños o medianos productores asociados, a través de la figura del crédito asociativo, se realizara la aplicación de beneficios contemplados en la ley 2071 de 2020, de acuerdo con la reglamentación del presente decreto, en atención a las partes del crédito que el beneficiario acredite, y con las quitas de capital que les sean aplicables según su caracterización, permitiéndose la individualización del crédito.



Artículo 9. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los bancos de primer y segundo nivel que hayan celebrado acuerdos de compra de cartera con otras entidades financieras o agencias de cobranza, y cuyos créditos hayan sido financiados con recursos provenientes de línea FINAGRO y semejantes, celebrarán acuerdos con dichas entidades y aplicarán los descuentos correspondientes a las disposiciones contenidas en este decreto, así como suspender los procesos de cobro judicial y prejudicial, en los que los deudores sean pequeños y medianos productores.

Parágrafo: Las entidades financieras asumirán el cobro de honorarios de cobro jurídico y prejurídico.

Artículo 10. Para los pequeños y medianos productores que se encuentre al día con sus obligaciones financieras agropecuarias en condiciones FINAGRO, FAG, FONSA y PRAN, serán beneficiarios de condonación de un 30% del capital y los intereses corrientes.

Artículo 11. Para efectos de priorización en la asignación de los beneficios contemplados en la ley 2071 de 2020 reglamentados en el presente decreto se atenderá a los siguientes criterios:

- 1. Serán prevalentes los créditos de aquellos deudores persona natural y jurídica que se encuentren actualmente en trámite de cobro jurídico, particularmente aquellos cuyos procesos de cobro involucren la realización de garantías reales, evitando que dichos procesos lleguen a embargo y secuestro de los predios y bienes de lo que depende del sustento del deudor y de sus familias.
- 2. En segundo lugar, serán prevalentes los créditos de mujeres rurales, aquellos deudores que se encuentren registrados como víctimas de conflicto armado, que padezcan enfermedades graves o ruinosas, así como enfermedades que limiten la capacidad laboral y/o de trabajo.
- 3. En tercer lugar, serán prevalentes los créditos de adultos mayores pequeños y medianos productores.
- 4. En cuarto lugar, serán prevalentes los créditos de aquellos deudores que acrediten haber realizado abonos, bien sea a capital o a intereses por un valor igual o superior al 50% del crédito originalmente aprobado.

Artículo 12. Con la formalización de los acuerdos que lleguen a celebrarse y con el pago del primer abono o pago parcial según beneficio que aplique, se procederá de manera inmediata con la eliminación de los reportes internos y externos y calificación de las entidades calificadoras de riesgo a fin de normalizar el acceso a créditos nuevos.



Artículo 13. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, incluidos el decreto 596 de 2021 y 1730 de 2021.

De los congresistas,

Carlos Alberto Carreño

Cámara-Partido Comunes

Marín Representante a

Coordinador Ponente

Etna Tamara Argote Calderón Representante a la Cámara-

Ponente

Pacto Histórico

la

Wadith Alberto Manzur Imbett

Representante a la Cámara-Partido

Conservador

Ponente